

APÉNDICE QUINTO

Informes al Ministerio de Gracia y Justicia

Sobre aplicación del art. 339 de la ley Orgánica del Poder judicial

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada de 16 de los corrientes, el Fiscal ha examinado la que aquélla transcribe del Ministerio de Estado que a su vez inserta el Despacho que, con fecha 1.º de Febrero último, le comunica el Cónsul de nuestra nación en Nueva Orleans, así como ha examinado también la instancia que a dicho Cónsul dirige J J C, vecino de Barcelona, y documentos a esta adjuntos, de los que resulta: que J J C y M S E, desertores de buques mercantes españoles, en Octubre de 1925 y en la isla de San Bernardo, próxima a la ciudad de Nueva Orleans, estado de Luisiana, de los Estados Unidos de América del Norte, tuvieron un encuentro del que resultó herido con arma blanca en la cara M S y muerto de dos profundas puñaladas en el vientre el J C; que presentado el caso ante el llamado Gran Jurado en el Tribunal del 25 Distrito judicial de Luisiana, resolvió *not a true bill*, que el Cónsul traduce por «insuficiencia en la acusación», añadiendo que tal resolución no equivale a absolución o veredicto, para lo que el Gran Jurado no tiene competencia, pues su actuación equivale a la asignada al Tribunal por el art. 632 de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal, y que por aquel pronunciamiento se decretó la libertad del homicida M S E; que en 11 de Diciembre último se recibió en el repetido Consulado una instancia de J J C fechada en Barcelona a 2 de Noviembre anterior en que se expone por el peticionario que habiendo sido asesinado su hermano J por M S E, en la Isla de San Bernardo, y detenido el último a instancia del recurrente, confesó haber dado muerte al J J, y que preso en la mencionada Isla fué libertado al comprobar los Tribunales que obró en legítima defensa, y como por tal alegación del S E y no poder el peticionario formular querrela fué el primero puesto en libertad, suplicaba al Consulado le informase cómo ocurrió el hecho y si efectivamente ha sido juzgado por los Tribunales del país, con envío de los datos necesarios a Barcelona, a fin de que no quede impune el crimen cometido; que a la referida instancia contestó el Cónsul

enviando una certificación en la que se hace constar que muerto J J C por M S E, en Octubre de 1925, presentado el caso al llamado Gran Jurado, éste resolvió la libertad del homicida en consideración a la circunstancia que se alegó de defensa propia; pero que ha de entenderse que la decisión del denominado Gran Jurado, no implica otra cosa que la falta de prueba producida bastante a destruir la alegada eximente de defensa propia, puesto que M S E, no ha comparecido ni ha sido juzgado por el llamado Jurado ante el Juez correspondiente, único, en la legislación del Estado de la Luisiana, competente y con jurisdicción para declarar la responsabilidad o no (responsabilidad de M S E, mediante un veredicto de culpabilidad o de inculpabilidad de éste en el homicidio de J J C, y poniendo en relación el procedimiento en justicia penal del Estado de la Luisiana con la ley de Enjuiciamiento criminal española, la actuación encomendada al llamado Gran Jurado equivale a la asignada al Tribunal por el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si se exceptúa que en el Estado de la Luisiana, no existe la formación del sumario, ni el auto de su conclusión; que después de expedida la certificación referida, otro desertor de buque mercante español, que dijo llamarse M, acompañado de un cierto N F, pretendieron del Consulado se expidiese un certificado de los llamados de ley, en que se afirmase que la decisión del llamado Gran Jurado en el Estado de la Luisiana era de absolucíón; siéndole negado en razón de que el Gran Jurado en el Estado repetido, no es el que da veredicto de culpabilidad o inculpabilidad; que de las manifestaciones del N F pudo deducir el Cónsul, que contaba con la suficiente influencia o aparentaba tenerla para que el Tribunal o Corte de San Bernardo certificase lo que el Consulado negaba por no ser exactamente la ley en la Luisiana, por lo que éste le manifestó al primero que legalizaría las firmas que apareciesen en los certificados que produjese de aquella Corte o Tribunal, como lo efectuó respecto de tres documentos de que acompaña copia, consistentes en certificaciones de que L M V y J C M son efectivamente Secretario y Juez presidente, respectivamente, del Tribunal del 25 Distrito judicial para la Parroquia de San Bernardo, copia de la acusación escrita, presentada por el Fiscal de dicho distrito al Gran Jurado, contra M S y certificación de la reunión del Gran Jurado en 19 de Octubre de 1925, en relación con el caso del M S, resolviendo *not a true bill* que el Cónsul estima equivalente a «insuficiencia en la acusación»; que como el Cónsul ha llegado a saber por el Capitán del vapor español *Balmes*, del que desertó el dicho M, que éste había manifestado a aquél que su cuñado, el S E, saldría absuelto en España porque en América ya lo había sido por haber matado en defensa propia, a pesar del propósito del Cónsul que había enviado

a España un certificado en contra del S, y el citado Capitán, añadió que el tal M era un hombre liso, el Cónsul exponía al Ministerio su conducta en el asunto mediante el oportuno Despacho, con las copias exactas de los documentos que había firmado, añadiendo, para concluir, que es incurrir en falsedad decir que el Gran Jurado absuelve o da veredicto, pues lo que hace es pronunciarse sobre si hay lugar o no al juicio por Jurados; algo así como lo que se llama «vistilla», en el procedimiento español, y que el Ministerio de Estado ha trasladado a V. E. los antecedentes con el ruego de que se le informe respecto al asunto con arreglo a lo establecido en el tit. VII, capítulo III, sección I, de la ley Orgánica del Poder judicial y V. E. se ha dignado pedir parecer a esta Fiscalía, con referencia al caso.

Según los antecedentes de éste, y apoyándose el que suscribe en el testimonio irrecusable del Cónsul de España en Nueva Orleans, no sólo en cuanto a la certeza de los hechos, sino también a la exactitud de su interpretación de la ley procesal penal aplicada en el Estado de la Luisiana, es palmario que el caso de que se trata está previsto y regulado por el art. 339 de la ley Orgánica del Poder judicial, al que se acomoda plenamente. Dispone dicho precepto que el español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español —que es precisamente de lo que se trata— será juzgado en España por los Juzgados o Tribunales designados en el art. 326 (hoy el 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal) y por el mismo orden con que se designan, si concurren las circunstancias siguientes: 1.^a Que se querelle el ofendido o cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo a las leyes. 2.^a Que el delincuente se halle en territorio español. 3.^a Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena. No se ofrece duda respecto a la concurrencia en el suceso de las circunstancias 1.^a y 2.^a del artículo transcrito, ya que resulta que intentó la querella J J C, mayor de edad, contra M S E por el que califica de asesinato del hermano del primero, J, habiendo sido detenido y libertado el S E a las setenta y dos horas por haber alegado que por el homicidio de J J fué preso en la Isla de San Bernardo y también libertado al comprobar los Tribunales de la misma que obró en legítima defensa, no apareciendo que el J J se halle comprendido en los casos que, para ejercitar la acción penal, exceptúan los artículos 102 y 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal y asimismo resulta que el delincuente M S se halla en la ciudad de Barcelona. En cambio merece examen si concurre la circunstancia 3.^a, puesto que el citado delincuente alega que fué libertado por haber comprobado los Tribunales de la Isla de San Bernardo que obró en legítima defensa, lo que de ser cierto equivale a haber sido dictada absolución y determi-

naría que hubiese que negar la última mencionada circunstancia del precepto citado y aplicable de la ley Orgánica. A esto se opone por nuestro Cónsul en Nueva Orleans, que el Gran Jurado del 25 Distrito judicial de Luisiana, Parroquia de San Bernardo, no dictó, por carencia de competencia, veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, sino que resolvió *not a true bill*, frase que, si su traducción literal es «no un verdadero bill», la lógica e interpretativa es «insuficiencia de la acusación», lo que equivaldría a un sobreseimiento y no a la absolución. Y confirma esto, el que según dicho funcionario consular, el trámite de la presentación del caso y resolución por el Gran Jurado, según la ley procesal criminal del Estado de la Luisiana, equivale a lo dispuesto por el artículo 632 de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal, comúnmente llamado «vistilla», por lo que es de concluir, que no habiendo sido absuelto M S E, ni indultado, ni penado por el Tribunal de la Parroquia de San Bernardo, concurre en el caso también la 3.^a circunstancia del art. 339 de la ley Orgánica y debe ser juzgado en España el homicida de J J C. Con todo; como se ofrece un caso de interpretación de una resolución judicial dictada por preceptos de leyes redactadas en idioma que el Fiscal no posee, y aún poseyéndolo, siempre le faltaría la máxima certeza precisa para penetrar el espíritu de disposiciones y resoluciones fundadas en un derecho que no ha vivido, estima que debiera solicitarse del Tribunal de que se trata un certificado suficientemente expresivo de su decisión como para surtir efectos en país extranjero, sin perjuicio de adoptar medidas precautorias para que el presunto delincuente no pueda burlar la acción de la justicia española si se esclareciese que debía ser juzgado por la misma.

En resumen, el Fiscal concreta su parecer en las siguientes conclusiones: 1.^a Por conducto de la Embajada de España en Wáshington o en orden a economía de tiempo y trámites por mediación de nuestro Cónsul en Nueva Orleans, debe recabarse del Tribunal del 25 Distrito judicial de Luisiana, Parroquia de San Bernardo, certificado expresivo de si por la declaración del Gran Jurado de 19 de Octubre de 1925, M S E fué absuelto del homicidio de J J C por habersele apreciado la circunstancia de legítima defensa, o simplemente se sobreseyó el proceso por estimar el Gran Jurado que era insuficiente la prueba frente a la alegación de dicha circunstancia eximente. 2.^a Interin llega la certificación referida en el número anterior, procede se pida al Juzgado competente de Barcelona, decrete el procesamiento y la prisión de M S E en méritos de lo resultante de la querrela o denuncia presentada contra él por J J C, por muerte de su hermano J, y 3.^a Una vez recibida la certificación del Tribunal de la Parroquia de San Bernardo del Estado de la Luisiana, a que se contrae el

número 1.º, ha de incorporársela a las diligencias instruídas, y que en su vista el Juzgado proceda con arreglo a derecho.

Tal es el dictamen que, con devolución de los antecedentes, eleva a V. E. el Fiscal en cumplimiento de la Real orden comunicada de 16 de los corrientes. V. E. resolverá como siempre lo más procedente y acertado.

Madrid, 19 de Julio de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**Aplicación del art. 3.º del Convenio sobre extradición celebrado
con Portugal el 25 de Junio de 1867**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada de 19 de los corrientes, el Fiscal ha examinado las instancias elevadas por E M M y los informes en su vista emitidos por el Presidente de la Audiencia de ..., y de todo ello resulta: que procesado por el Juzgado de instrucción del distrito de ... de..., por el delito de estafa, el citado E M M, refugiado y detenido en ..., y solicitada su extradición, dirigió instancias a S. M. el Rey (Q. D. G.) y al Presidente del Consejo de Ministros en las que solicita se deje en suspenso la extradición, y alega que, como el delito cometido —el de estafa— lleva consigo sólo pena correccional, a tenor del párrafo último del art. 3.º del Convenio sobre extradición celebrado con Portugal el 25 de Junio de 1867, no procede se conceda la solicitada.

Remitidas las instancias referidas a informe del Presidente de la Audiencia de ... ha sido evacuado en el sentido de que, habiendo cometido el delito el procesado con abuso del cargo que ejercía de Juez municipal, la extradición es procedente, puesto que la pena de inhabilitación, a que se refiere el art. 414 del Código penal, es aflictiva, por lo que carecen de fundamento las alegaciones hechas por E M M en las repetidas instancias. Pedidos antecedentes a la Audiencia de ... acerca de si el individuo referido estaba sentenciado o solamente procesado, y que se remitiera testimonio de la sentencia en el primer caso o la calificación fiscal, contesta el Presidente que sólo está procesado y el sumario se encuentra en el Juzgado de ..., que lo tramita.

En vista de lo dispuesto por el art. 2.º del Convenio de 7 de Febrero de 1873 estableciendo artículos adicionales al de extradición celebrado entre España y Portugal en 25 de Junio de 1867, V. E. se ha dignado ordenar que informe esta Fiscalía sobre la aplicación de aquel precepto, que se refiere al que ha sido sentenciado y no al procesado.

Las disposiciones del Convenio de 1873, por su carácter de adicionales y por la explícita declaración del párrafo final, son parte integrante del Convenio de 1867, habiendo de aplicarse éste

en la forma que disponen aquéllas en los nuevos supuestos que pre prevén o en la manera que puntualiza respecto de los reglados en el Convenio primitivo. Este — según su art. 1.º — abarca de modo expreso a los autores y cómplices de cualquiera de los crímenes enumerados en el art. 3.º, acusados o condenados por los Tribunales de la nación donde el delito deba ser castigado, y este último precepto, refiriéndose explícitamente a acusados o condenados, dice en su último párrafo que no se concederá la extradición en ningún caso cuando el delito consumado o frustrado sólo merezca pena correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países tratantes. Con vista, pues, de este precepto y dado que el E M M ha cometido un delito de estafa abusando de su cargo de Juez municipal, a tenor del art. 414 del Código penal ha de ser castigado con la pena de inhabilitación, comprendida entre las aflictivas de la escala general fijada por el art. 26 de dicho Código, por lo que es palmario que no hallándose comprendido el caso en el último párrafo del art. 3.º del Convenio de 1867, procede pedir la extradición del procesado. El art. 2.º del Convenio de 1873 carece de aplicación al suceso que nos ocupa, ya que su disposición amplía la extradición respecto de los sentenciados a penas que eximían de ésta, pero sólo a los sentenciados; por lo que es de estimar que, respecto de los sólo acusados o procesados, subsiste el precepto del art. 3.º del Convenio de 1867, mucho más restrictivo de la extradición. En efecto, según se ha consignado, niega la extradición cuando el delito sólo merezca pena correccional; y, como las de presidio y prisión correccionales y de destierro, duran — por declaración del art. 29 de nuestro Código sancionador — de seis meses y un día a seis años, cualquiera que sea la extensión en que estas penas deban imponerse, no ha de concederse la extradición del autor o cómplice del delito al que hubieran de aplicarse. Mas el art. 2.º del Convenio de 7 de Febrero de 1873 modifica el art. 3.º del Convenio anterior tan sólo respecto del sentenciado en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, firme, cuando la pena — sin distinguir entre correccionales y aflictivas — exceda de tres años de prisión o presidio. Y, en su virtud, queda ampliada la extradición de los criminales sentenciados por sentencia firme a los condenados a tres años y un día o más tiempo de prisión o presidio correccionales, para los que la negaba el art. 3.º del Convenio de 1867. En opinión, pues, del Fiscal, el estado del asunto, con arreglo a ambos Convenios, es el siguiente: A) Acusados o procesados y condenados por sentencia no firme y ejecutoria, no pueden ser extraídos si el delito cometido merece sólo pena correccional, en virtud de serles aplicables el párrafo último del art. 3.º del Convenio de 25 de Junio de 1867; y B) Sentenciados por sentencia firme y ejecu-

toria, son motivo de extradición si la condena excede de tres años de presidio o prisión, sean o no correccionales, por precepto del art. 2.º del Convenio de 7 de Febrero de 1873, que, respecto de los sentenciados por sentencia firme —sólo con relación a éstos—, modifica el art. 3.º del Convenio anterior. Y como, según se ha indicado, E M M está procesado por delito de estafa circunstanciado por abuso del cargo de Juez municipal, penado con pena de inhabilitación —aflictiva— por el art. 414 del Código, por aplicación del art. 3.º del Convenio de 1867, cuyo último párrafo no le comprende, procede mantener la reclamación de la extradición de dicho procesado.

Tal es el informe que tiene el honor de elevar a V. E. el Fiscal con devolución de los antecedentes. V. E. resolverá como siempre lo más procedente y acertado.

Madrid, 23 de Julio de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.